

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

CAUSA ROL N° 336/2018

**CHILLAN, once de Junio de dos mil dieciocho
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 49 y siguientes, **VALENTINA BEATRIZ MONTECINOS KEIM**, abogada, cédula de identidad N° 17.754.818-9, domiciliada en calle 5 de Abril N° 191, Oficina N° 7, comuna de Chillán, en representación convencional de **LIBRALLAN ALEJANDRO PARRA FERNANDEZ**, cédula de identidad N° 16.220.982-5, con domicilio en Población Lo Ramírez calle Héroes De La Concepción N° 25, comuna de Portezuelo, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE LTDA.**, rol único tributario N° 77.248.210-8, representada por **CHRISTOPHER MICHAEL DEANE**, en su calidad de Gerente General, ambos con domicilio para estos efectos en La Concepción N° 266, Oficina N° 101, comuna de Providencia, Santiago, y en contra **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, rol único tributario N° 96.734.110-K, continuadora de **MALL ARAUCO CHILLAN**, representada por **NICOLAS LEONARDO BENNETT NUALART**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, en su calidad de representante legal, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 399, Tercer Piso, comuna de Maipú, Santiago, fundadas en que con fecha 16 de julio de 2017, entre las 13:40 y 15:28 horas, su representado hizo uso del estacionamiento ubicado el nivel -1 del Mall Arauco Chillán, administrado por Central Parking Chile Ltda.,

ubicado en calle El Roble N° 770, Chillán, servicio de estacionamiento por el cual pagó la suma de \$ 3.760.-, dejando estacionado su automóvil marca Toyota, modelo Yaris GLi, color verde, año 2007, placa patente única SW.9004-4, cerró sus puertas, colocó la alarma de seguridad, para luego proceder a recorrer el Centro Comercial. Hizo algunas compras, almorzó y luego regresó a su vehículo junto a su familia, percatándose que éste no se encontraba en la forma que lo había dejado. En efecto, estaban todas sus cosas desordenadas y se percibía un muy mal olor al interior de él. Lo revisaron, dándose cuenta que faltaban varias cosas que estaban en los asientos traseros del automóvil y otras en el maletero, como por ejemplo pendrive, monedas, 18 pares de botas nuevas de marca nacional, que formaban parte del patrimonio del actor, destinado a un pequeño emprendimiento que comenzaba por esos días la familia, así como también diversas vestimentas personales que detalle en su libelo a fs. 60, y que habían comprado ese mismo día, especies todas valuadas en la suma total de \$ 1.603.980. - Agrega que, una vez que asume que fue víctima de un robo, solicita la asistencia de los guardias del recinto, y que después de treinta minutos de espera llegó el encargado de seguridad, quien toma constancia del robo y señala que revisarían las cámaras de seguridad. Posteriormente, se entrevistó con la encargada del estacionamiento quien le manifiesta que nada puede hacer, y que sólo le quedaba seguir el conductor regular, es decir, realizar la correspondiente denuncia, la que el querellante formula en la Policía de Investigaciones de Chillán, la que tras varias diligencias, y análisis de las cámaras de seguridad del sector, logró establecer la veracidad del robo y que éste fue perpetrado por una persona de sexo masculino, quién en un periodo de no más de dos

minutos, ingresa al estacionamiento, se dirige al vehículo, sustrae las especies y se da a la fuga del lugar, sin que haya sido observado o descubierto por los guardias de seguridad del estacionamiento. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e), d), 23, y 24 de la Ley N° 19.496, y demás pertinentes, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE LTDA.**, rol único tributario N° 77.248.210-8, y en contra **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, rol único tributario N° 96.734.110-K, continuadora de **MALL ARAUCO CHILLAN**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la citada Ley del Consumidor, y a la suma de \$ 1.603.980.-, por concepto de daño emergente o material, cantidad que corresponde al valor comercial de las especies sustraídas, y la suma \$ 1.000.000.-, por el daño moral sufrido y que se ve representado por el trastorno psicológico que el actor sufrió e inseguridad y molestias causadas a consecuencia del actuar negligente de la querellada, en total la suma de \$ 2.603.980.-, con costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 168, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el tribunal, con la asistencia de la querellante y demandante civil de **LIBRALLAN ALEJANDRO PARRA FERNANDEZ**, asistido por su apoderado, abogado, **FELIPE ANDRES VIVANCO VARGAS**, y de la apoderada de las querelladas y demandadas civiles de **ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE LTDA.**, y en **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, continuadora de **MALL ARAUCO CHILLAN**, abogada, **DANIELA NICOL VERDUGO PULGAR**, en el que la primera, ratifica en todas sus partes

ambas acciones en los términos expuestos, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, la apoderada de las querelladas y demandadas civiles contesta mediante minuta escrita que se agrega a los autos a fs. 79 y siguientes, y, por medio de la cual solicita desde ya, el completo y total rechazo de las acciones incoadas, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho en ella esgrimidos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediéndose a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la querellante y demandante civil, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 48, los que dentro de plazo legal son objetados por la contraria a fs. 178 y siguientes; **OFICIO**, al Ministerio Público de Chillán, para que se remita copia de la carpeta investigativa de la causa rol N° 1700667626-K, diligencia evacuada de fs. 185 a 279; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de tres testigos Patricia Paulina Bonometti Uribe, Crísnelia Matus De La Parra Villa y Alejandra Elisabeth Orellana Escares, quienes deponen de fs. 171 a 175, formulándose respecto de ésta última, la tacha del N° 1 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, de la que se confiere traslado a contraria y evacuado éste, el Tribunal deja su resolución para definitiva.

Por su parte la querellada y demandada civil ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, acompañando los documentos que se ordenan agregar de fs. 102 a 167.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en lo principal de fs. 49 y siguientes, **VALENTINA BEATRIZ MONTECINOS KEIM**, abogada, cédula de identidad N° 17.754.818-9, domiciliada en calle 5 de Abril N° 191, Oficina N° 7, comuna de Chillán, en representación de **LIBRALLAN ALEJANDRO PARRA FERNANDEZ**, cédula de identidad N° 16.220.982-5, con domicilio en Población Lo Ramírez calle Héroes De La Concepción N° 25, comuna de Portezuelo, interpone querella infraccional conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE LTDA.**, rol único tributario N° 77.248.210-8, representada por **CHRISTOPHER MICHAEL DEANE**, en su calidad de Gerente General, ambos con domicilio para estos efectos en La Concepción N° 266, Oficina N° 101, comuna de Providencia, Santiago, y en contra **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, rol único tributario N° 96.734.110-K, o **MALL ARAUCO CHILLAN**, representada por **NICOLAS LEONARDO BENNETT NUALART**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, en su calidad de representante legal, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 399, Tercer Piso, comuna de Maipú, Santiago, fundada en el hecho que, al concurrir su representado, junto a su familia el día 16 de Julio del año 2017, alrededor de las 13:40 horas, al Mall Arauco Chillán, y dejar estacionado en el nivel menos 1, en el lugar habilitado para los clientes, el vehículo marca Toyota, modelo Yaris GLI, año de fabricación 2007, color verde, placa patente única SW-9004, debidamente cerrado y con alarma de seguridad, al volver después de efectuar compras en el interior del

Mall, esto es, a las 15:28 horas, y pagar la suma de \$ 3.760.- por el servicio de estacionamiento, se da cuenta que su automóvil no se encuentra en la forma que lo había dejado, puesto que las cosas que tenían en su interior estaba desordenadas y había un evidente mal olor dentro del vehículo, percatándose que faltaban un prendrive y una monedas en la parte delantera, las gomas del piso dadas vueltas y los productos que dejaron bajo el asiento trasero y en el maletero, habrían sido sustraídos, entre ellos, 18 pares de botas nuevas de marca nacional de propiedad del querellante, destinado a un emprendimiento que mantiene, así como diversas especies personales compradas el mismo día y otras en interior de bolsos, y que avalúa en la suma de \$ 1.603.980.- Indica que el actor dio aviso a los guardias del recinto, sin resultados positivos, esperando más de treinta minutos al encargado de seguridad, quién le indica que deben revisar las cámaras de seguridad. Posteriormente, habla con la Jefa de Marketing del Mall Arauco Chillán, quién fuera de disculparse por lo ocurrido, le señala que debe realizar la denuncia respectiva, y le entrega ticket liberados para el cine, comprometiéndose además a llamarlo para revisar las cámaras, lo que nunca ocurrió. Por lo que concurre a la Policía de Investigaciones para denunciar el robo, concluyendo la investigación que el delito fue cometido por un individuo de pelo cano, que opera un sistema que inhibe la alarma y el cierre centralizado del vehículo. Agrega, que el robo de las especies desde el interior de su automóvil, le ha causado problemas psíquicos mucha angustia, desesperación, impotencia, pena, rabia y una sensación de injusticia y desprotección. En su demanda civil, solicita la indemnización del daño material por la suma de \$ 1.603.980.- y el daño moral por \$ 1.000.000. -, es decir, un total de \$ 2.603.980.-

SEGUNDO.- Que, el querellante, para acreditar la presencia en el local denunciado, acompaña a fs. 38, fotocopias autorizadas ante Notario Público de sugerencia y reclamo efectuado con fecha 16 de Junio de 2017, a las 15.56 horas; a fs. 42, cinco ticket para Cine Hoyts; y a fs. 43 y 44, dos ticket de estacionamiento con la misma fecha y horario de ingreso y salida de 13.40 a 15.28 horas. Además, de fs.39 a 41, acompaña fotocopias autorizadas cinco boletas por compra y venta de distintas fechas realizadas en otros locales que no corresponden al Mall Arauco Chillán; a fs. 44 y 45, certificado de inscripción del vehículo P.P.U. SW.900-4 de propiedad de Alejandra Elizabeth Orellana Escares; a fs. 46, certificado médico a nombre de Alejandra Elizabeth Orellana Escares; a fs. 47, certificado de atención psicológica a nombre de Lucas Benjamín Parra Orellana, de 5 años; y a fs. 48, certificado de atención psicológica a nombre de Joaquín Isaac Parra Orellana, de 10 años. Por último, a fs. 3 a 37, antecedentes de la denuncia por robo en bienes nacionales de uso público, realizada con fecha 16 de Junio de 2017, interpuesta a las 17.25 horas en la Policía de Investigaciones, Brigada de Investigadora de Robos Chillán.-

TERCERO.- Que, las querelladas y demandadas, por una sola cuerda, contestan tanto la acción infraccional como la demanda civil deducidas, solicitando su rechazo, en atención a que no se ha incumplido obligación alguna de la Ley del Consumidor, toda vez que, se han adoptado en las dependencias del Mall, las medidas de seguridad adecuadas, tendientes a prevenir y precaver la ocurrencia de ilícitos. Ello, en virtud que se ha contratado personal externo especialmente capacitado y debidamente equipado para servir como guardias de seguridad privado, de lo que da cuenta el nuevo contrato de servicio de vigilancia, suscrito con fecha 1 de

Julio de 2017, con la Empresa Gas Security Services Regiones S.A. Además, existen en distintos lugares del estacionamiento, avisos y carteles advirtiendo a los usuarios, que dejen sus vehículos cerrados y sin especies de valor en su interior, y habilitados lockers o casilleros de seguridad para que los clientes dejen sus pertenencias debidamente protegidas. Indica que en la querrela, se pretende imponer una responsabilidad estricta u objetiva, respecto de uno de carácter subjetivo, conforme al cual el denunciante debe acreditar negligencia o imprudencia de parte de la denunciada. Y que en todo caso, de probarse la sustracción de especies, siendo el responsable un tercero desconocido, la imprudencia es del propio actor, al dejar especies al interior del vehículo, sin ocupar los lockers para el resguardo de éstas, facilitando la comisión del delito. En cuanto a la demanda civil, al no existir responsabilidad infraccional de las demandadas ni actuar con dolo o culpa, no puede pretenderse indemnización alguna, y menos si no existen los supuestos perjuicios demandados. En cuanto al daño emergente, el actor enumera un listado de especies, sin acompañar antecedente alguno que éstas estuvieran en su poder y en el interior del móvil, y, respecto al daño moral, debe acreditarse de manera cierta y precisa, lo que no ocurre en la especie, además de que es desproporcionado en cuanto a hechos y montos.-

CUARTO.- Que, las querelladas y demandadas acompaña como prueba, a fs. 102 y siguientes, Contrato de Administración Estacionamientos celebrado entre ellas, con fecha 25 de Marzo de 2008; a fs. 116 y siguientes, Contrato Servicios de Seguridad entre Arauco Malls Chile S.A. con Gas Security Services Regiones S.A., de fecha 01 de Julio de 2017; y a fs. 145 y siguientes, resolución 155 de la Prefectura de Carabineros de

Ñuble de fecha 16 de Agosto de 2017, que aprueba la Directiva de Funcionamiento de la Empresa Gas Security Services Regiones S.A.-

QUINTO.- Que, a fs. 185 y siguientes, consta la carpeta investigativa en causa por robo en lugar no habitado RUC 1700667626-K, donde consta el procedimiento y resultados del autor del robo José Luis Cáceres Zuñiga.-

SEXTO.- Que, al acreditarse el ingreso y presencia del vehículo P.P.U. SW.900-4, en el estacionamiento de Mall Aruco Chillán, con los documentos de fs. 43 y 44, y que en de dicho estacionamiento, se sustraen especies desde el interior del mismo vehículo, como se concluye de la investigación realizada por la Brigada de Investigadora de Robos Chillán de la PDI, es evidente la falta de servicio de las Empresa querelladas, máxime cuando sólo el 16 de Agosto de 2017, se aprueba a Gas Security Services Regiones S.A., como Empresa de Seguridad por la Oficina de Seguridad Privada de Carabineros, según consta a fs. 145 y siguientes, es decir, treinta días después del robo ocurrido, por lo que a la fecha del delito, no se encontraba en pleno funcionamiento y operatividad dicha Empresa, lo que incidió naturalmente en la falta de respuesta del ilícito, no siendo pertinente lo sostenido por la defensa, por cuanto teniendo los delincuentes nuevas y modernas formas de operar, sobre todo al interior de recintos, deben adoptarse además de cámaras de seguridad, procedimiento de vigilancia constante y oportuna, con vigilantes que recorran de manera permanente los espacios habilitados para vehículos, advirtiendo personas extrañas y distintas a los clientes, como ocurrió en el caso de marras. Al no hacerlo, existió por las querelladas una conducta negligente, al no fiscalizar el actuar de la Empresa de Seguridad y de su personal. -

SEPTIMO.- Que, respecto del daño emergente contemplado en la demanda civil, ésta no será acogida, considerando que quién demanda no es la propietaria del vehículo afectado, lo que consta del documento de a fs. 44 y 45. Además, que las testigos Patricia Paulina Bonometti Uribe, Crisnelia Matus De La Parra Villa y Alejandra Elisabeth Orellana Escares, ésta última cónyuge del demandante, quienes deponen de fs. 171 a 175, las que no corroboran al demandante, toda vez que las dos primeras y lo ratifica la tercera, que es ésta última persona la que está dedicada a la comercialización de zapatos, lo que contradice lo indicado en el libelo indemnizatorio, existiendo en consecuencia una clara omisión en éste, al no demandar quién efectivamente tiene esa actividad. Solo se acogerá el daño moral, al verse expuesto el actor, a la incomodidad de un robo, en un lugar que se supone seguro, y por el cual debió acudir a instancias policiales y judiciales, lo que efectivamente le ha reportado molestias y sinsabores, daño que será apreciado prudencialmente, teniendo en cuenta que es el demandante quién realiza el reclamo por el robo, como consta del documento de fs. 38, y ante la Policía de Investigaciones, según rola a fs. 3 y siguientes, y que existió responsabilidad de su parte, al dejar al interior del vehículo especies no especificadas, exponiéndose de manera imprudente al daño.-

OCTAVO.- Que, para determinar el daño moral, no se consideran el certificado médico de fs. 46 ni los de atención psicológica de fs. 47 y 48, al no relacionarse dichos documentos de manera objetiva con los hechos denunciados. Y no se acoge la tacha formulada por la parte querellada y demandada, a la testigo Alejandra Elisabeth Orellana Escares, por cuanto de acuerdo a la investigación del robo, ella efectivamente estuvo en el

lugar y acompañó a su cónyuge a realizar los trámites respectivos, por lo que tiene cabal conocimiento de lo ocurrido.-

NOVENO.- Que, en relación a la objeción y observación de documentos que hace la parte demandada, a fs. 178 y siguientes, sólo se dará lugar a respecto de los documentos privados que se enumeran de 4 a 7 de dicha objeción, no así a los indicados en los números 1 a 3, atendido que los dos primeros son instrumentos públicos y el tercero, corresponde a un formulario puesto a disposición del Centro Comercial para realizar sugerencias y reclamos.-

DECIMO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que al contrario de lo argumentado por las demandadas, efectivamente ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de las Empresas querelladas, atendido las características del servicio de estacionamiento que prestan, por el que se paga una tarifa, y por lo cual se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para darles plena seguridad a sus clientes que estacionan sus vehículos en el Mall Arauco Chillán.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, y 2316, 2320 y 2330 del Código Civil, **SE RESUELVE:**

1.- Que, se hace lugar a la querrela infraccional interpuesta a fs. 49 y siguientes por **VALENTINA BEATRIZ MONTECINOS KEIM**, abogada, cédula de identidad N° 17.754.818-9, domiciliada en calle 5 de Abril N° 191,

Oficina N° 7, comuna de Chillán, en representación de **LIBRALLAN ALEJANDRO PARRA FERNANDEZ**, cédula de identidad N° 16.220.982-5, con domicilio en Población Lo Ramírez calle Héroes De La Concepción N° 25, comuna de Portezuelo, en contra de **ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE LTDA.**, rol único tributario N° 77.248.210-8, representada por **CHRISTOPHER MICHAEL DEANE**, en su calidad de Gerente General, ambos con domicilio para estos efectos en La Concepción N° 266, Oficina N° 101, comuna de Providencia, Santiago, y en contra de **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, rol único tributario N° 96.734.110-K, **-MALL ARAUCO CHILLAN-**, representada por **NICOLAS LEONARDO BENNETT NUALART**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, en su calidad de representante legal, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 399, Tercer Piso, comuna de Maipú, Santiago, y se le condena al pago a cada una de las querelladas, a una multa de **TRES U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir sus representantes legales, quince días de reclusión nocturna, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, con costas.-

2.- Que, **se hace lugar** a la demanda civil de indemnización de daños y perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 49 y siguientes, por **VALENTINA BEATRIZ MONTECINOS KEIM**, , abogada, domiciliada en calle 5 de Abril N° 191, Oficina N° 7, comuna de Chillán, en representación de **LIBRALLAN ALEJANDRO PARRA FERNANDEZ**, cédula de identidad N° 16.220.982-5, con domicilio en Población Lo Ramírez calle Héroes De La Concepción N° 25, comuna de Portezuelo, en contra de **ESTACIONAMIENTO CENTRAL PARKING SYSTEM CHILE LTDA.**, rol único

tributario N° 77.248.210-8, representada por **CHRISTOPHER MICHAEL DEANE**, ambos con domicilio para estos efectos en La Concepción N° 266, Oficina N° 101, comuna de Providencia, Santiago, y solidariamente en contra **ARAUCO MALLS CHILE S.A.**, rol único tributario N° 96.734.110-K, **-MALL ARAUCO CHILLAN-**, representada por **NICOLAS LEONARDO BENNETT NUALART**, cédula de identidad N° 13.434.482-2, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 399, Tercer Piso, comuna de Maipú, Santiago, sólo en cuanto se les condena a pagar solidariamente al demandante, la suma de **\$ 300.000.-**, por el daño moral causado, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, sin costas, por no haber sido totalmente vendida.

3.- Que, no se hace lugar a la tacha formulada por la demandada a una de las testigos del demandante, a fs. 173 y siguientes, sin costas.-

4.- Que, se hace lugar a la objeción formulada por las demandadas de los documentos acompañados por el actor, sólo respecto a los que rolan de fs. 39 a 42, y 46 a 48, sin costas. -

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-



Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado, ~~SEÑORA~~ **MARIELA DAZA MERMOUD**.-



1. Introduction
2. Background
3. Methodology
4. Results
5. Discussion
6. Conclusion
7. References
8. Appendix
9. Glossary
10. Index

Chillán, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de lo razonado en el considerando SEPTIMO, a partir del punto seguido de la línea 11 en adelante, y la frase "para determinar el daño moral", escrita en el considerando OCTAVO, que se elimina.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

Que conforme el mérito de los antecedentes, aparece que no se ha aportado probanza alguna que lleve a la conclusión de haberse provocado por la actividad de la denunciada y demandada en autos, un daño moral apreciable pecuniariamente, desde que aquellos relacionados en la sentencia no dan cuenta de una afectación idónea a sus intereses no patrimoniales, por lo cual se desestimaré dicha petición.

Por esta consideración y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código del Procedimiento Civil, 32 de la Ley 18.287 y Ley 19.496, **se revoca** la sentencia apelada de once de junio último, escrita de fojas 282 a 294, solo en cuanto por su decisión 2.- condena a las demandadas a pagar por concepto de daño moral la cantidad que indica y, en su lugar, se declara que se rechaza la demandada de indemnización de perjuicios en éste acápite.

Se **confirma** en lo demás apelado, la sentencia en alzada.

Notifíquese.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

ROL 87-2018-POLICIA LOCAL

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO(P)
Fecha: 03/12/2018 13:21:22

Bernardo Christian Hansen Kaulen
MINISTRO
Fecha: 03/12/2018 12:50:05

Claudio Patricio Arias Cordova
MINISTRO
Fecha: 03/12/2018 12:57:16



15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33